

## Designan miembro del Comité de Coordinación Multisectorial de la APCI, en representación del Ministerio

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 710-2016/MINSA

Lima, 16 de setiembre del 2016

Visto, el Expediente N° 16-086058-002, que contiene el OF. RE (DAE-DCI) N° 2-7/8, remitido por el Ministro de Relaciones Exteriores;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, modificada por la Ley N° 28925, la APCI es el ente rector de la cooperación técnica internacional y que tiene la responsabilidad de conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo, y por consiguiente gozan de los beneficios tributarios que la ley establece;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, el Comité de Coordinación Multisectorial de la APCI actúa como instancia de enlace y coordinación con los responsables de cooperación de los Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, otros poderes del Estado y de los organismos constitucionalmente autónomos, para fortalecer los espacios de concertación y diálogos de la política y gestión de la cooperación técnica internacional;

Que, el artículo 52 del referido Reglamento establece que son miembros del Comité de Coordinación Multisectorial, entre otros, los directores o jefes de las oficinas responsables de cooperación de los Ministerios o quienes hagan sus veces, los que serán designados por Resolución del titular de la entidad;

Que, por Resolución Ministerial N° 291-2014/MINSA de fecha 14 de abril de 2014, se designó al Director General de la Oficina General de Cooperación Internacional como miembro del Comité de Coordinación Multisectorial de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en representación del Ministerio de Salud;

Que, se ha estimado conveniente dar por concluida la referida designación, resultando necesario designar al nuevo representante del Ministerio de Salud ante el referido Comité, conforme a la propuesta efectuada con la Nota Informativa N° 020-2016-OGCAI/MINSA;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Secretario General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional y sus modificatorias; en el Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2007-RE; y, en el Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 291-2014/MINSA.

**Artículo 2.-** Designar a la licenciada Rocío Cathia Casildo Canedo, Directora General de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio de Salud, como miembro del Comité de Coordinación Multisectorial de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en representación del Ministerio de Salud.

**Artículo 3.-** Disponer que la presente Resolución Ministerial sea puesta en conocimiento de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

**Artículo 4.-** Encargar a la Oficina General de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución

Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: <http://www.minsa.gob.pe/transparencia/index.asp?op=115>.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PATRICIA J. GARCIA FUNEGRA  
Ministra de Salud

1430241-3

#### FE DE ERRATAS

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 700-2016/MINSA

Mediante Oficio N° 2199-2016-SG/MINSA, el Ministerio de Salud solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 700-2016/MINSA, publicada en la edición del 15 de setiembre de 2016.

#### DICE:

"Artículo 2.- Designar al licenciado en administración Javier Martín Ruiz Barcellos, en el cargo de Ejecutivo Adjunto I, Nivel F4, (CAP - P N° 1922), del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud del Ministerio de Salud."

#### DEBE DECIR:

"Artículo 2.- Designar al licenciado en administración Javier Martín Ruiz Barcellos, en el cargo de Ejecutivo Adjunto I, Nivel F-4, (CAP - P N° 1923), del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud del Ministerio de Salud."

1429641-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Aprueban modificaciones al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC

#### DECRETO SUPREMO N° 018-2016-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante "la Ley", prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto; siendo esto reiterado en el numeral 4.3 del artículo 4 del mismo dispositivo legal que trata sobre la libre competencia y el rol del Estado en el transporte y tránsito terrestre;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de junio de 2016, en adelante "el Reglamento de Licencias", tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan la gestión integrada, estandarizada y homogénea del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el Reglamento de Licencias dispuso de conformidad con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, que los Gobiernos Regionales



son responsables de la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción a los postulantes a licencias de conducir en los Centros de Evaluación a su cargo;

Que, no obstante lo señalado en el párrafo precedente, se ha verificado que la totalidad de Gobiernos Regionales no efectúan las evaluaciones de conocimientos por no contar con las condiciones necesarias para realizarlas;

Que, resulta necesario asegurar que las evaluaciones de conocimientos se realicen de manera estándar y uniforme por todos los Centros de Evaluación a nivel nacional;

Que, por lo expuesto se ha advertido la necesidad de establecer un período transitorio en el cual los certificados que emitan las Escuelas de Conductores acrediten el cumplimiento del requisito de aprobar el examen de conocimientos para la obtención de una licencia de conducir, siendo facultativo para el postulante a licencia de conducir, en este período, rendir la evaluación de conocimientos en un Centro de Evaluación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 11 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

**Artículo 1.- Incorporaciones al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC**

Incorpórense el literal f) al artículo 42, el numeral 59.4 al artículo 59, la Octava, Novena, Décima, Décimo Primera y Décimo Segunda Disposiciones Complementarias Transitorias; así como, las infracciones signadas con códigos E.16 y E.17 al "ANEXO II: INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A ESCUELAS DE CONDUCTORES (E)" del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en los términos siguientes:

**"Artículo 42.- Requisitos de acceso**

(...)

f) Contar con las condiciones de operatividad para efectuar las evaluaciones médicas y psicológicas a postulantes a licencias de conducir establecidas por el MINSA.

(...)"

**"Artículo 59.- Ampliación de locales**

(...)

59.4 Si con posterioridad a la autorización como Escuela de Conductores, la persona jurídica titular del derecho administrativo solicita el cambio de locales, deberá acompañar a su solicitud:

a) Cuando el objeto del cambio sea un nuevo local para la enseñanza de conocimientos, los documentos descritos en los numerales 55.4 y 55.5 del artículo 55.

b) Cuando el objeto del cambio sea un nuevo circuito de manejo o infraestructura cerrada a la circulación vial, los documentos descritos en los numerales 55.4 y 55.6 del artículo 55.

Para efectos de autorizar cambios de local fuera del ámbito provincial en el cual recae la autorización primigenia, las Escuelas de Conductores deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 55.3, 55.4, 55.5 y 55.6 del artículo 55."

**"Octava.- Régimen extraordinario para la acreditación de conocimientos en la conducción para postulantes a licencias de conducir profesionales**

Los postulantes a la obtención de una licencia de conducir profesional, que se matriculen hasta el 31 de diciembre de 2016, en un programa de formación de conductores dictado por una Escuela de Conductores, podrán acreditar con la COFIPRO obtenida una vez culminado el referido programa, que cumplen con los requisitos descritos en los literales g) e i) del numeral 13.5 del artículo 13 y los requisitos señalados en los literales h) y j) de todos los numerales del artículo 14 del presente Reglamento, siempre que dicha constancia se encuentre registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

Para la obtención de la COFIPRO, los postulantes a licencias de conducir profesionales matriculados en el Programa de Formación de Conductores, de acuerdo a lo señalado en la presente disposición, deberán cumplir con la carga horaria prevista para la licencia de conducir a la que postulan, según lo establecido en el artículo 64 del presente Reglamento.

**"Novena.- Régimen extraordinario para la acreditación de conocimientos en la conducción para postulantes a licencias de conducir A-I**

Los postulantes a la obtención de una licencia de conducir de clase A categoría I, que se matriculen hasta el 31 de diciembre de 2016, en un curso de capacitación dictado por una Escuela de Conductores, podrán acreditar con el certificado de capacitación obtenido una vez culminado el referido curso, que cumplen con el requisito descrito en el literal g) del numeral 13.1 del artículo 13 del presente Reglamento, siempre que dicho certificado se encuentre registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

Para la emisión del certificado de capacitación, las Escuelas de Conductores deberán instruir como mínimo 12 horas de sesiones teóricas de conocimientos y 8 horas de sesiones de habilidades en la conducción y deberán completar el siguiente programa de estudios:

a) Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.

b) Técnicas de conducción a la defensiva y conducción responsable.

c) Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.

d) Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirlos, así como la proyección fílmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.

e) Primeros auxilios en casos de accidentes de tránsito.

f) Mecánica básica para la conducción."

**"Décima.- Régimen extraordinario para la expedición de certificados de revalidación**

Los solicitantes a la revalidación de una licencia de conducir profesional, que se matriculen hasta el 31 de diciembre de 2016 en el curso de actualización de conocimientos en legislación de transporte y tránsito terrestre dictado por una Escuela de Conductores, podrán acreditar con la constancia de finalización del referido curso, que cumplen con los requisitos descritos en los literales g) y h) del numeral 19.2 del artículo 19 del presente Reglamento, siempre que dicha constancia se encuentre registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

Para la obtención de la constancia de finalización del curso de actualización de conocimientos en legislación de transporte y tránsito terrestre, los solicitantes a la revalidación de una licencia de conducir a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con la carga horaria prevista en el numeral 64.6 del artículo 64 del presente Reglamento.

Los solicitantes a la revalidación de una licencia de conducir no profesional, que se matriculen hasta el 31 de diciembre de 2016 en un curso de actualización de conocimientos en legislación de transporte y tránsito terrestre en una Escuela de Conductores, podrán acreditar con la constancia de finalización del referido curso, que cumplen con el requisito descrito en el literal h) del numeral 19.2 del artículo 19, siempre que dicha constancia se encuentre expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

Para la emisión de dichos certificados, las Escuelas de Conductores deberán instruir como mínimo 05 (cinco) horas de enseñanza sobre normatividad de tránsito y seguridad vial.

**"Décimo Primera.- Régimen extraordinario para la expedición de certificados de salud**

Hasta el 31 de diciembre de 2016, se autorizará como ECSAL a las IPRESS que cumplan con todos los requisitos previstos en el artículo 42, a excepción del requisito previsto en el literal f), el cual será exigible a partir del 1 de enero de 2017.

Hasta el 31 de diciembre de 2016, las ECSAL autorizadas de acuerdo con lo establecido en el párrafo

anterior, evaluarán a los postulantes según lo dispuesto en la Directiva N° 006-2007-MTC/15 y expedirán los certificados de salud cumpliendo el siguiente procedimiento de expedición de certificados de salud para licencias de conducir:

- Acceder al Sistema Nacional de Conductores, utilizando la contraseña asignada por la DGTT.
- Efectuar la evaluación médica y psicológica, registrando la actividad de evaluación en los equipos de video y cámaras.
- Registrar los resultados en el Sistema Nacional de Conductores, consignando la aptitud del postulante, las restricciones recomendadas, las deficiencias advertidas o la imposibilidad de conducir vehículos de transporte terrestre, de ser el caso.
- Registrar y expedir electrónicamente el certificado correspondiente en el Sistema Nacional de Conductores, previo cumplimiento de los pasos anteriores.
- Imprimir el certificado, a solicitud del postulante.

Los certificados de salud expedidos físicamente, que no hayan sido registrados en el Sistema Nacional de Conductores, carecen de valor en el SELIC.

Desde el 1 de enero de 2017, las ECSAL autorizadas de acuerdo con lo establecido en la presente disposición, quedan obligadas a realizar la evaluación médica y psicológica cumpliendo con lo establecido en la norma que apruebe el MINSa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del presente Reglamento y siguiendo el procedimiento de expedición de certificados de salud establecido en el artículo 46 del presente Reglamento.

#### “Décimo Segunda.- Régimen extraordinario para el otorgamiento de licencias de conducir de la clase B

Las Municipalidades Provinciales conducirán el proceso de otorgamiento de licencias de conducir de la clase B, lo que incluye las evaluaciones de los postulantes a esta clase de licencia, hasta que se implemente dicho proceso en el Sistema Nacional de Conductores”.

#### ANEXO II: INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A ESCUELAS DE CONDUCTORES (E)

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
(...)				
E.16	Expedir certificados de capacitación a los postulantes a licencias de conducir de Clase A Categoría I que no hayan asistido al dictado del curso correspondiente.		MUY GRAVE	CANCELACIÓN
E.17	Expedir certificados de capacitación a los postulantes a licencias de conducir de Clase A Categoría I sin cumplir con el programa de estudios o sin que el alumno haya completado la carga horaria total del curso o la carga horaria correspondiente a las sesiones teóricas de conocimientos o a las sesiones de enseñanza de habilidades en la conducción, de acuerdo con lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.		MUY GRAVE	CANCELACIÓN
(...)				

#### Artículo 2.- Modificación al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC

Modifíquese el artículo 44, el primer párrafo del numeral 2.2 y el numeral 2.3 de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en los términos siguientes:

##### “Artículo 44.- Evaluación médica y psicológica

El MINSa establece las condiciones de operatividad, así como los contenidos y procedimientos técnicos para realizar las evaluaciones médicas y psicológicas de los postulantes a licencias de conducir, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las ECSAL”.

#### “Segunda Disposición Complementaria Transitoria

##### 2.2 Adecuación de las evaluaciones médicas y psicológicas

Desde el 1 de enero de 2017, las IPRESS inscritas provisionalmente en el RECSAL deberán cumplir con lo establecido por el MINSa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.

(...)”.

##### 2.3 Adecuación de las IPRESS que cuentan con autorización vigente a la entrada en vigencia del presente Reglamento al nuevo régimen del SELIC

Hasta el 31 de diciembre de 2016, las IPRESS inscritas provisionalmente en el RECSAL deben acreditar ante la autoridad que las autorizó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 42, salvo el previsto en el literal b) de dicho artículo, el cual será exigible a partir del 1 de enero de 2018.

Desde el 1 de enero de 2017, las ECSAL están obligadas a efectuar las evaluaciones médicas y psicológicas cumpliendo estrictamente con lo dispuesto por el MINSa y con el procedimiento de expedición de certificados de salud, previsto en el artículo 46 del presente reglamento.

Hasta el 31 de diciembre de 2016, las IPRESS inscritas provisionalmente en el RECSAL, podrán continuar expidiendo los certificados de salud de la forma en que vienen haciéndolo. Cualquier certificado expedido con posterioridad, en inobservancia de lo establecido en el párrafo anterior, carece de validez en el SELIC.”

#### Artículo 3.- Derogación del numeral 4.2.5 del artículo 4 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

Deróguese el numeral 4.2.5 del artículo 4 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

#### Artículo 4.- Modificación al Decreto Supremo N° 016-2016-MTC

Modifíquese el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2016-MTC, en los términos siguientes:

##### “Artículo 2.- Modificaciones al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

Modifíquese el literal a) del numeral 53.3 del artículo 53, los numerales 55.3 y 55.6 del artículo 55, el literal b) del numeral 82.4 del artículo 82, los numerales 2.3 y 2.4 de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, el segundo párrafo y el literal a) del numeral 3.1 de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, los numerales 4.1 y 4.2 de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en los términos siguientes

(...)»

##### Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

##### Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis.

MERCEDES ROSALBA ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Segunda Vicepresidenta de la República  
Encargada del Despacho de la  
Presidencia de la República

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN  
Ministro de Agricultura y Riego  
Encargado del despacho del  
Ministerio de Transportes y Comunicaciones

1430277-1